RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1707/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El nueve de junio de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación quedando registrada con el número de folio **00464014**.

Lo requerido fue:

> "Solicitó (sic) conocer el sueldo mensual del secretario de educación, Adolfo Mota Hernández, con su último comprobante de pago firmado. Así como facturas de sus gastos en viáticos viáticos (sic) durante el 2013"

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el once de julio de la presente anualidad, la ahora recurrente, interpusó los recursos de revisión.

III. Mediante acuerdo de cuatro de agosto del año que transcurre, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez.

IV. Una vez admitido el recurso y durante la substanciación del mismo, el sujeto obligado remitió diversa información relacionada con la solicitud formulada; información con la que se dio vista a la ahora recurrente, a efecto de que manifestara, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndola que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la falta de respuesta a las solicitudes de información realizadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre de la recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su párrafo cuarto, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo,

también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del apartado A, del artículo 6º constitucional, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto

obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información, sin que dentro del plazo otorgado para ello se le diera respuesta.

Sin embargo, dentro de la substanciación del presente recurso, compareció y exhibió diversa documentación de la cual se desprende, que ya fue generada la respuesta a la solicitud formulada.

En atención a lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, ya que de las constancias que obran en autos y en especial de los oficios SEV/UAIP/207/2014 y SEV/UAIP/292/2014, signados por el responsable de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

OFICIO SEV/UAIP/207/2014

"…

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

Por medio de la presente y en atención a su petición de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio **464014** me permito informar respecto de lo solicitado por usted, la Subdirección de Recursos Humanos refiere que el sueldo y prestaciones de los trabajadores de esta dependencia, pueden ser consultados en el portal de transparencia de esta Secretaría, en la fracción IV, bajo la siguiente liga, http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/, accediendo al link sueldos y salarios autorizados para 2014.

Por cuanto hace al último comprobante de pago firmado, éste se realiza vía transferencia electrónica, es una información que por su naturaleza se encuentra dentro de los servicios de la banca electrónica, la cual solo permite al interesado accesar y hacer

consultas, sin embargo genera reportes o informes impresos, por lo que es materialmente imposible atender su solicitud, ya que eso implicaría general (sic) un documento especial de un registro electrónico, situación que impone una carga indebida de trabajo a este sujeto obligado, derivado que dicho documento no forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley 848.

Por su parte la Subdirección de Recursos Financieros refiere que por cuanto a los gastos de viáticos no exiete ningún trámite de pago a nombre del Lic. Adolfo Mota Hernández por el ejercicio 2013.

…"

OFICIO SEV/UAIP/2014

"…
Que por medio del presente vengo a manifestar:
1. Solicito conocer el sueldo mensual del Secretario de Educación, Adolfo Mota Hernández.

R.- Anexo 1

Respecto a este punto, es importante manifestar que atendiendo al lineamiento decimo (sic) primero, El Secretario no percibe las prestaciones ahí comprendidas tales como: Seguros; Apoyo a celular, Gastos de representación; Apoyo por uso de vehículo propio, Bonos o gratificaciones extraordinarias.

2. Último comprobante de pago firmado:

R.- Anexo 2

Se envía el comprobante de pago en versión pública por contener datos de carácter personal.

3. Así como facturas de sus gastos en viáticos durante el 2013
R. Anexo 3

Se anexa oficio signado por la Subdirección de Recursos Financieros, por ser el área competente del trámite de viáticos.

…"

Oficios que constituyen prueba plena al ser expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En ese tenor, de la transcripción de los oficios en cuestión se observa que el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado, comunicándole que en relación a los sueldos y prestaciones de los trabajadores de dicha dependencia, se encontraba disponible el link: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/.

Con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, la Consejera Ponente, ordenó se realizara una diligencia de certificación al link proporcionado por el sujeto obligado, misma que corre agregada en los autos del expediente en que se actúa, de la que se desprende que ahí se encuentra la información solicitada.

Cabe señalar que la información de la nómina presentada no incluye rubros relativos a seguros, gastos de representación, apoyo para uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias, apoyo a celular; sin embargo el sujeto obligado manifestó que el Secretario no percibía las prestaciones ahí comprendidas.

Por lo que se estima, que si los mismos no forman parte de su salario, la información proporcionada se encuentra completa y acorde a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la ley de transparencia.

Ahora bien por lo que hace al último comprobante de pago, de la respuesta ofrecida por el sujeto obligado, se desprende que éste puso a disposición de la ahora recurrente la información requerida en la solicitud formulada, por lo que debe tenerse por satisfecha.

Por último, en lo relativo a los viáticos erogados durante el año dos mil trece, del último de los documentos de cuenta, se desprende que el responsable de la unidad, solicitó el área correspondiente, informara sobre los gastos erogados durante el citado año, recayéndole a la citada solicitud la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Financieros, mediante el oficio número SEV/OM/SRF/0599/2014, de la que se desprende que durante el ejercicio 2013 no existió ningún trámite de pago por ese concepto a nombre del licenciado Adolfo Mota Hernández .

Por lo tanto, si con la información otorgada se da respuesta a lo solicitado, debe tenerse por cumplida la solicitud de acceso a la información, máxime que fue proporcionada por la Subsecretaría de Recursos Financieros, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación es la encargada de administrar los recursos financieros asignados a dicha dependencia.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndola que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista

constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, es **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, y lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, durante la substanciación del presente asunto, por los motivos expuesto en la consideración tercera de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos